

# DERECHO PROCESAL CIVIL

## ARTÍCULO

NILDA M. NAVARRO CABRER\* & PATRICIA S. APONTE FIGUEROA\*\*

INTRODUCCIÓN.....	155
I. MARTAJEVA V. FERRÉ MORRIS.....	155
A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....	156
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....	157
II. COLÓN VEGA V. DÍAZ LEBRÓN .....	158
A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....	159
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....	161
C. <i>Opinión disidente</i> .....	164
III. LA COMISIÓN DE LOS PUERTOS DE MAYAGÜEZ V. GONZÁLEZ FREYRE .....	167
A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....	167
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....	170
IV. RIVERA GÓMEZ V. ARCOS DORADOS P.R., INC. ....	173
A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....	173
B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....	176
C. <i>Opinión concurrente</i> .....	178
D. <i>Opinión disidente</i> .....	179

### INTRODUCCIÓN

Durante el término de 2022-2023, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR” o “Tribunal Supremo”) emitió cuatro decisiones sobre procedimiento civil que se comentan a continuación.

#### I. MARTAJEVA V. FERRÉ MORRIS

En *Martajeva v. Ferré Morris*, el TSPR determinó que la suspensión de un procedimiento judicial por la exigencia de la fianza de no residente, conforme a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, conlleva la suspensión del plazo de 120 días para diligenciar emplazamientos, tal como lo dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

---

\* Profesora Adjunta, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y abogada en la práctica de la profesión.

\*\* Estudiante de cuarto año, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Martajeva v. Ferré Morris*, 210 DPR 612, 628 (2022).

### A. Hechos y trámite procesal

La señora Diana Martajeva (en adelante, “Sra. Martajeva” o “demandante”) era residente de España y cónyuge superviviente del señor Hermán Ferré Roig (en adelante, “causante”). El 27 de junio de 2018, la Sra. Martajeva presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) una demanda sobre división de bienes hereditarios contra todos los miembros de la sucesión del causante, solicitando que se le adjudicara y pagara su cuota viudal usufructuaria.<sup>2</sup> La demandante emplazó a todos los demandados excepto a uno que no logró emplazar personalmente.<sup>3</sup> El 2 de octubre de 2018, el TPI ordenó que la demandante prestara una fianza de no residente de \$2,000 y dispuso que el caso quedaba paralizado hasta que cumpliera con dicha fianza, al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.<sup>4</sup> El 13 de noviembre de 2018, la demandante prestó la fianza y solicitó autorización para emplazar por edicto al demandado que no había logrado emplazar previamente.<sup>5</sup>

El 3 de diciembre de 2018, el TPI emitió dos órdenes. En la primera, autorizó la fianza prestada y ordenó la continuación de los procedimientos. En la segunda, ordenó el emplazamiento por edicto del heredero que no había sido emplazado.<sup>6</sup> Al día siguiente, tres de los demandados solicitaron la desestimación del pleito por falta de parte indispensable. Alegaron que el heredero no emplazado era una parte indispensable y que no había sido emplazado dentro del término improrrogable de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.<sup>7</sup>

La Sra. Martajeva se opuso y argumentó que no era necesario solicitar una prórroga para diligenciar los emplazamientos, pues el término de 120 días se encontraba hábil. La demandante explicó que, en la fecha en que se paralizó el caso, refiriéndose al 2 de octubre de 2018, solamente habían transcurrido 74 días desde la presentación de la demanda. Arguyó que el 3 de diciembre de 2018, fecha en que el TPI dejó sin efecto la paralización del caso y autorizó el emplazamiento por edicto, fue el día en que el término reanudó su curso. Por ende, el emplazamiento se expidió el día setenta y cuatro.<sup>8</sup> El TPI estuvo de acuerdo con la demandante y declaró “no ha lugar” la moción de desestimación.<sup>9</sup>

Los demandados recurrieron al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) mediante recursos de *certiorari* separados. El TA revocó la sentencia del TPI y ordenó la desestimación de la demanda porque concluyó que el término de 120 días para diligenciar emplazamientos es improrrogable y no admite paralización.<sup>10</sup> La demandante apeló al TSPR.<sup>11</sup>

---

2 *Id.* en las págs. 615-16.

3 *Id.* en la pág. 616 (nota al calce omitida).

4 *Id.* (nota al calce omitida) (*citando a* R.P. Civ. 69.5, 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

5 *Id.* (nota al calce omitida).

6 *Id.* en la pág. 617 (notas al calce omitidas).

7 *Id.* (notas al calce omitidas) (*citando a* R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

8 *Id.* en la pág. 618. (*citando a* R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

9 *Id.* en las págs. 618-19 (cita omitida).

10 *Id.* en las págs. 619-20 (*citando a* R.P. Civ. 69.5, 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 639 (2018)).

11 *Id.* en la pág. 620.

### B. Decisión del Tribunal Supremo

EL TSPR comienza su opinión repasando la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil que dispone que “[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.<sup>12</sup> El TSPR resalta que ya interpretó esta disposición en *Bernier González v. Rodríguez Becerra* en donde determinó que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento es improrrogable y, si el demandante no diligencia el emplazamiento dentro de ese término, el TPI está obligado a desestimar su causa de acción.<sup>13</sup> En *Bernier González*, el TSPR también expresó que el término de 120 días comienza a transcurrir una vez la Secretaría expide los emplazamientos.<sup>14</sup> Esto es así porque la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone que, si la Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore se le añadirá a los 120 días para diligenciar el emplazamiento una vez el demandante presente de forma oportuna una solicitud de prórroga.<sup>15</sup>

Por su parte, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil dispone que, si el demandante reside fuera de Puerto Rico, se requerirá una fianza no menor de \$1,000 para garantizar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>16</sup> Dicha fianza es de carácter mandatorio y el foro primario solo tiene discreción para establecer una cuantía mayor de \$1,000.<sup>17</sup> La Regla exige que todo procedimiento en el pleito se suspenda hasta que se preste la fianza.<sup>18</sup> De transcurrir sesenta días desde la notificación de la orden para la prestación de la fianza sin que esta se preste, el Tribunal desestimaré el pleito.<sup>19</sup> Según expone el TSPR en *Martajeva*, la fianza de no residente tiene como propósito proteger a aquellas personas demandadas por personas que no viven en Puerto Rico.<sup>20</sup> La Regla también tiene como propósito desalentar pleitos frívolos.<sup>21</sup>

La controversia planteada en *Martajeva* es si la disposición de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, que dispone que “todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza”, implica que el término para diligenciar el emplazamiento también se suspende.<sup>22</sup> El Tribunal Supremo contestó esta interrogante en la afirmativa. Determinó

---

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 621 (*citando a* R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

<sup>13</sup> *Id.* (*citando a* Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 649 (2018)); Véase Nilda M. Navarro Cabrer, *Derecho Procesal Civil*, 88 REV. JUR. UPR 198, 212-16 (2019), [HTTPS://DERECHO.UPRRP.EDU/REVISTAJURIDICA/WP-CONTENT/UPLOADS/SITES/4/2019/03/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-1.PDF](https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2019/03/Derecho-Procesal-Civil-1.pdf).

<sup>14</sup> *Martajeva*, 210 DPR en la pág. 621 (*citando a* Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 650 (2018)).

<sup>15</sup> Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 649 (*citando a* R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

<sup>16</sup> *Martajeva*, 210 DPR en las págs. 622-23 (*citando a* R.P. Civ. 69.5, 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 623 (*citando a* VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc., 207 DPR 253, 262-63 (2021)).

<sup>18</sup> *Id.* (*citando a* R.P. Civ. 69.5, 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 622. (*citando a* VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc., 207 DPR 253, 261 (2021); Yero Vicente v. Nimay Auto, 205 DPR 126, 130 (2020); Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 20 (1993)).

<sup>21</sup> *Id.* (*citando a* Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 20 (1993)).

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 628 (énfasis omitido) (*citando a* R.P. Civ. 4.3(c), 69.5, 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

que la suspensión de los procedimientos al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil “incluye la suspensión del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento”.<sup>23</sup> El TSPR proveyó tres razones para esta determinación. Primero, expresó que el texto de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil “es claro, libre de ambigüedad y comunica cabalmente la intención de la Asamblea Legislativa”.<sup>24</sup> Segundo, explicó que esa norma se ha mantenido intacta a través de los años.<sup>25</sup> Tercero, aplicó por analogía el caso de *Capital Merchandise Co. v. Gerardino y Cía. et al.*, que resolvió que la paralización de los procedimientos en los que se presta la fianza de no residente suspende el término para apelar.<sup>26</sup>

El TSPR determinó que cuando se decreta la suspensión de los procedimientos porque se exige una fianza de no residente, el término para emplazar, “si aún no ha transcurrido, queda en pausa hasta que se reanuden los procesos, una vez se preste la fianza”.<sup>27</sup> No cabe hablar de una prórroga, pues para que un término se prorrogue debe vencerse, para que desde ese punto se le añada un plazo determinado para su continuación.<sup>28</sup> Cuando el término para diligenciar un emplazamiento se suspende hasta que se preste la fianza, se detiene con los días que hayan transcurrido hasta entonces. Al momento en que se deja sin efecto la suspensión, el término continúa su decurso desde el día en que se quedó cuando aconteció la suspensión.<sup>29</sup> Esto es diferente a cuando estamos ante un término prescriptivo que se interrumpe y comienza a correr nuevamente.<sup>30</sup>

El Tribunal Supremo determinó correctamente que no procedía la desestimación de la demanda porque al momento en que el foro primario decretó la suspensión de los procedimientos, no habían transcurrido los 120 días del término para diligenciar los emplazamientos.<sup>31</sup> Siendo así, el TSPR revocó al foro intermedio y devolvió el caso al foro primario para que resolviera de acorde con lo resuelto por el Tribunal.<sup>32</sup>

## II. COLÓN VEGA V. DÍAZ LEBRÓN

En *Colón Vega v. Díaz Lebrón*, el Tribunal Supremo determinó que procedía convalidar una sentencia dictada por un Tribunal de Florida. El TSPR concluyó que el Tribunal de Florida cumplió con el debido proceso de ley al cursar las notificaciones a la demandada a la dirección en Florida donde se le emplazó personalmente, a pesar de que las notificaciones

---

23 *Id.* (énfasis omitido).

24 *Id.*

25 *Id.*

26 *Id.* en las págs. 624-26, 628 (*citando a Capital Merchandise Co. v. Gerardino y Cía. et al.*, 30 DPR 233, 234-35 (1922)); Véase *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 262 n.5 (2021) (en el cual se menciona que los arts. 342 y 343 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 recogía lo concerniente a fianzas de no residentes, ahora reflejadas en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil).

27 *Martajeva*, 210 DPR en la pág. 629 (énfasis omitido) (*citando a R. P. Civ. 4.3(c)*, 69.5, 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

28 *Id.* (nota al calce omitida).

29 *Id.* (nota al calce omitida).

30 *Id.* en las págs. 629-30. (citas omitidas) (*citando a Cód. Civ. PR art. 1197*, 31 LPRA § 9489 (2020 & Supl. 2023)).

31 *Id.* en las págs. 630-31.

32 *Id.* en la pág. 631.

se recibieron devueltas sin reclamar (*unclaimed*), la demandada no compareció al proceso judicial y el Tribunal fue informado de una dirección de la demandada en Puerto Rico.<sup>33</sup>

#### A. Hechos y trámite procesal

El 19 de septiembre de 2019, el señor Michael W. Colón Vega (en adelante, el “Sr. Colón” o el “peticionario”) presentó ante el TPI una petición de ejecutur para validar y ejecutar ciertas órdenes, así como una sentencia emitida por el Tribunal de Florida relacionada con la determinación de paternidad.<sup>34</sup> Solicitó que se le ordenara a la señora Iris V. Díaz Lebrón (en adelante, la “Sra. Díaz” o la “demandada”) entregarle los dos hijos menores de ambos, dado que la sentencia le otorgaba al Sr. Colón la custodia.<sup>35</sup> La Sra. Díaz se opuso y solicitó la desestimación del caso. Alegó que el Sr. Colón sustentó la demanda presentada en Florida en alegaciones falsas y fraudulentas y que ella y los menores fueron sometidos a situaciones de violencia doméstica por parte del peticionario.<sup>36</sup> La demandada argumentó que el Tribunal de Florida ni ejerció jurisdicción sobre ella ni sus hijos debido a la ausencia de un emplazamiento y notificación conforme al debido proceso de ley.<sup>37</sup> Además, adujo que el Tribunal de Florida no tenía jurisdicción para atender el asunto.<sup>38</sup>

El 18 de agosto de 2020, el TPI emitió una sentencia en la cual “otorgó entera fe y crédito a la sentencia del [T]ribunal de Florida”.<sup>39</sup> Entre las determinaciones de hechos, el TPI expuso que, previo al traslado a Puerto Rico, la Sra. Díaz residió en Florida junto al Sr. Colón y sus hijos durante diecisiete meses.<sup>40</sup> En una vista celebrada ante el TPI, la Sra. Díaz declaró que, a su solicitud, en dos ocasiones su tía le informó a la policía de incidentes de violencia doméstica para que la removieran, junto a sus hijos, del hogar que compartía con el peticionario.<sup>41</sup> En estas instancias, no se radicaron cargos ni órdenes de protección y la Sra. Díaz luego aceptó que en esas ocasiones no hubo violencia física o altercados de violencia doméstica.<sup>42</sup> Tras estos incidentes, la Sra. Díaz residió con los menores en casa de su tía en Florida. Posteriormente, el Sr. Colón presentó una petición de determinación de paternidad ante el Tribunal de Florida.<sup>43</sup> El 29 de abril de 2019, la Sra. Díaz fue emplazada personalmente con copia de varios documentos, incluyendo el emplazamiento y la demanda presentada por el Sr. Colón.<sup>44</sup> El emplazamiento se llevó a cabo en la casa de la tía de la demandada, en Florida.<sup>45</sup>

---

33 Colón Vega v. Díaz Lebrón, 2023 TSPR 27, en las págs. 1, 4.

34 *Id.* en la pág. 2.

35 *Id.*

36 *Id.* en las págs. 2-3.

37 *Id.* en la pág. 3.

38 *Id.*

39 *Id.* en la pág. 5.

40 *Id.* en la pág. 3.

41 *Id.*

42 *Id.*

43 *Id.*

44 *Id.* en las págs. 3-4.

45 *Id.*

El 15 de mayo de 2019, la Sra. Díaz se mudó a Puerto Rico con sus hijos, circunstancia que no notificó al Tribunal de Florida.<sup>46</sup> La Sra. Díaz declaró que luego de su mudanza continuó recibiendo notificaciones del Tribunal de Florida en la dirección donde se le emplazó, las cuales su tía devolvió como *unclaimed*.<sup>47</sup> El 5 de septiembre de 2019, el Sr. Colón le proveyó al Tribunal de Florida la dirección de Puerto Rico donde sospechaba que vivía la Sra. Díaz.<sup>48</sup> No obstante esto, el Tribunal de Florida cursó todas las notificaciones a la Sra. Díaz a la dirección donde fue emplazada en Florida.<sup>49</sup> Cuando el Sr. Colón le informó a la Sra. Díaz que obtuvo una sentencia a su favor, aproximadamente el 20 de septiembre de 2019, la Sra. Díaz solicitó órdenes de protección contra el peticionario, donde declaró que temía que le quitaran los hijos. Dichas solicitudes fueron denegadas.<sup>50</sup>

La Sra. Díaz alegó que desconocía del proceso ante el Tribunal de Florida y que no dominaba el inglés, pero el TPI indicó que aun así declaró que posiblemente se trataba de una demanda en su contra, pues reconoció su nombre y el del Sr. Colón en ciertos documentos que admitió que eran del Tribunal de Florida. No obstante, no consultó a un abogado por entender que no era necesario.<sup>51</sup> El TPI señaló que “le parecía curioso” que durante la vista la Sra. Díaz reconociera un documento firmado por ella en el que, después de emitida la sentencia, notificó al Tribunal de Florida, en inglés y español, su nueva dirección.<sup>52</sup> A la luz de lo anterior, el TPI emitió una sentencia, otorgando entera fe y crédito a la sentencia emitida por el Tribunal de Florida.<sup>53</sup> El TPI concluyó que carecía de jurisdicción para revisar los méritos de la sentencia y subrayó que la Sra. Díaz había tenido la oportunidad de comparecer ante el Tribunal de Florida para presentar evidencia a su favor, pero no lo hizo.<sup>54</sup>

Inconforme con la sentencia del TPI, la Sra. Díaz presentó un recurso de apelación al TA, argumentando que el foro primario había errado al no reconocer que había habido fraude en las alegaciones presentadas por el Sr. Colón ante el “[T]ribunal de Florida, y que se violentó el debido proceso de ley”.<sup>55</sup> El TA revocó la sentencia del TPI y explicó que, a pesar de que el Tribunal de Florida obtuvo jurisdicción sobre la Sra. Díaz, incumplió con el deber de notificar adecuadamente a la demandada.<sup>56</sup> El TA determinó que, al enterarse de un posible cambio de dirección, el TPI debió hacer los “esfuerzos razonables para notificar una nueva audiencia”.<sup>57</sup>

El Sr. Colón instó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.<sup>58</sup> Argumentó que el TA erró al determinar que el Tribunal de Florida no realizó los esfuerzos razonables

---

46 *Id.* en la pág. 4.

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.*

50 *Id.* en las págs. 4-5.

51 *Id.* en la pág. 5 (cita omitida).

52 *Id.*

53 *Id.*

54 *Id.* en las págs. 5-6.

55 *Id.* en la pág. 6.

56 *Id.*

57 *Id.*

58 *Id.*

para notificar a la Sra. Díaz.<sup>59</sup> Por su parte, la Sra. Díaz argumentó que el Tribunal de Florida incumplió con el debido proceso de ley porque no le notificó adecuadamente sobre el proceso judicial. El TSPR expidió el recurso de *certiorari*.<sup>60</sup>

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis repasando el propósito del *Parental Kidnapping Prevention Act* (en adelante, “PKPA”) y la norma del conflicto jurisdiccional.<sup>61</sup> La PKPA procura prevenir conflictos interjurisdiccionales y facilitar la ejecución de decretos judiciales estatales en cuanto a custodia y derechos de visita.<sup>62</sup> Los tribunales tienen la obligación de otorgar pleno reconocimiento y crédito a las decisiones de custodia de otros estados.<sup>63</sup> Para determinar si un dictamen de custodia es válido, se evalúa primero el requisito de residencia, siendo el estado de residencia donde el menor haya residido por seis meses consecutivos antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos.<sup>64</sup> La PKPA exige que antes de determinar la custodia, se provea a los padres una notificación razonable y la oportunidad de ser oídos.<sup>65</sup> Aplicando estos criterios a los hechos del caso, el TSPR encontró que, cuando se instó el pleito de custodia, Florida era el estado de residencia de los menores.<sup>66</sup> Por ende, el Tribunal de Florida dispuso correctamente que tenía jurisdicción para determinar las relaciones paternofiliales.<sup>67</sup> La Sra. Díaz ni inició un procedimiento de custodia en Puerto Rico ni solicitó modificar el original, sino que se opuso a la convalidación de la sentencia. El TSPR explicó que, de validarse el decreto de custodia, no existiría un conflicto jurisdiccional.<sup>68</sup>

El TSPR luego expone la doctrina aplicable al procedimiento de execuátur para convalidar sentencias de un estado de los Estados Unidos y cumplir con la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución de Estados Unidos.<sup>69</sup> Las sentencias de tribunales estatales y de países extranjeros no operan *ex proprio vigore*.<sup>70</sup> Para ejecutarlas, los tribunales de Puerto Rico tienen que reconocer su validez mediante el procedimiento de execuátur dispuesto en la Regla 55 de Procedimiento Civil.<sup>71</sup>

---

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.* (citando a *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018)); Véase *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), 28 U.S.C.A. § 1738A(a).

<sup>63</sup> *Colón Vega*, 2023 TSPR 27, en la pág. 7 (citando a *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), 28 U.S.C.A. § 1738A(a)).

<sup>64</sup> *Id.* en las págs. 7-8 (citando a *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), 28 U.S.C.A. §§ 1738A(b)(4), (c) (2)(C); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 482-84 (2017)).

<sup>65</sup> *Id.* en la pág. 8 (citando a *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), 28 U.S.C.A. § 1738A(e)).

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.* en las págs. 8-9.

<sup>69</sup> *Id.* en las págs. 9-10 (citando a CONST. EE. UU. art. IV, § 1).

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 9 (citando a *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 DPR 505, 516 (2011)).

<sup>71</sup> *Id.* (citando a R.P. CIV. 55.1, 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022); *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 962, 966 (2018); *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004)).

Para determinar si se debe convalidar una sentencia de un estado o de un territorio de Estados Unidos, el Tribunal debe comprobar si: (1) el Tribunal que dictó la sentencia actuó con jurisdicción; (2) mediante el debido proceso de ley, y (3) la sentencia o decreto no se obtuvo por fraude.<sup>72</sup> Si estos criterios se cumplen, el Tribunal de Puerto Rico tendrá que concederle entera fe y crédito a la sentencia dictada en la jurisdicción estatal de los Estados Unidos, independientemente de la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre el asunto.<sup>73</sup> El TSPR explica que, cumplidos los requisitos del execuátur, el Tribunal de Puerto Rico no puede cuestionar sustantivamente una sentencia dictada por un foro estatal de los Estados Unidos.<sup>74</sup> Es decir, no se pueden litigar de nuevo los méritos del caso.<sup>75</sup>

El TSPR discute a fondo los tres requisitos del execuátur. Primero, en cuanto al requisito de que el Tribunal emisor actuara con jurisdicción, explica que la jurisdicción sobre la persona se adquiere con el emplazamiento.<sup>76</sup> Segundo, en cuanto a la exigencia de cumplir con el debido proceso de ley, establece que la notificación adecuada es esencial.<sup>77</sup> Notificar a la última dirección conocida es un “mecanismo eficaz, adecuado, razonablemente calculado y justo que cumple con el debido proceso de ley”.<sup>78</sup> Si un demandando tuvo la oportunidad de ser oído ante un Tribunal con jurisdicción, pero no se vale de ello, asume las consecuencias de su decisión.<sup>79</sup> La opinión ofrece el ejemplo de la Regla 2.516(b)(2) de *Florida Rules of General Practice and Judicial Administration*, que dispone que la notificación a partes *pro se* que no han designado un correo electrónico debe hacerse entregando o cursando una copia a la última dirección conocida.<sup>80</sup> Junto a este emplazamiento se entrega un formulario con instrucciones para designar la dirección. El Tribunal Supremo razona que esto le impone la obligación a cada parte de notificar su dirección o los cambios a ella.<sup>81</sup>

El TSPR incluye en su opinión la doctrina aplicable a las agencias administrativas que obtienen información de que sus intentos de notificar han sido inútiles. En este contexto, las agencias deben hacer esfuerzos adicionales, razonables para notificar a las partes.<sup>82</sup> Se debe analizar la razón por la cual el servicio postal devolvió una notificación, pues hay una distinción entre una notificación devuelta porque se rechaza deliberadamente (*refused*) y una que no se reclama (*unclaimed*).<sup>83</sup> Si la dirección es desconocida o se pone en duda,

---

72 *Id.* en la pág. 10 (*citando a* R.P. CIV. 55.5, 32 LPRa Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

73 *Id.* (*citando a* Márquez Estrella, *Ex parte*, 128 DPR 243, 255-56 (1991); SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 635 (2008)).

74 *Id.* en la pág. 10.

75 *Id.* en las págs. 10-11.

76 *Id.* en la pág. 11 (*citando a* Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994, 1005 (2021); Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 384 (2021); Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 480 (2019)).

77 *Id.* en la pág. 12 (*citando a* Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., 207 DPR 833, 839 (2021); Com. Elect. PPD v. CEE et al., 205 DPR 724, 744 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 503 (2019)).

78 *Id.* (*citando a* Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 113 (2015); Banco Popular v. S.L.G Negrón, 164 DPR 855, 865-866 (2005)).

79 *Id.* (*citando a* V JOSÉ CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1573 (2da ed. 2011)).

80 *Id.* en la pág. 13 (*citando a* Fla. R. Jud. Admin. Rule 2.516 (b)2).

81 *Id.*

82 *Id.* (*citando a* Sánchez Rivera v. Herbert J. Sims & Co., Inc., 208 DPR 841, 866 (2022)).

83 *Id.* en las págs. 13-14 (*citando a* Román Ortiz v. OGPe, 203 DPR 947, 959 (2020); Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 581 (2002)).

“se utiliza el criterio de la dirección razonablemente calculada para examinar si esta fue adecuada a la luz de la información conocida por el remitente”.<sup>84</sup>

Por último, en cuanto al tercer requisito del executur que exige que la sentencia no se obtenga por fraude, el TSPR explica que la alegación de fraude requiere circunstancias detalladas.<sup>85</sup> El fraude no se presume, sino que es necesario probarlo.<sup>86</sup> Incluso, tanto las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico como las Reglas de Procedimiento Civil de Florida permiten que se solicite el relevo de una sentencia por fraude.<sup>87</sup> Según la jurisprudencia citada en el caso, por un lado, se considera fraude el uso de prueba falsa obtenida por soborno, la instigación a perjurio o el acto de emplazar indebidamente a una parte.<sup>88</sup> Por otro lado, las alegaciones falsas en una demanda o el que una parte mienta bajo juramento u omite informar que había otra acción de divorcio pendiente, no son fraude *per se* que conlleven el relevo de una sentencia.<sup>89</sup>

Al aplicar los tres criterios a los hechos del caso, el Tribunal Supremo determinó primeramente que se cumplió el criterio de jurisdicción del Tribunal de Florida.<sup>90</sup> El Tribunal de Florida adquirió jurisdicción sobre la Sra. Díaz cuando fue emplazada personalmente.<sup>91</sup> Además, Florida era el estado de residencia cuando se inició el pleito y durante los seis meses anteriores a la acción, por lo que el Tribunal de Florida tenía jurisdicción para dictar sentencia bajo el PKPA.<sup>92</sup>

Segundo, el TSPR determinó que se efectuó una notificación adecuada y se observó el debido proceso de ley. El Tribunal Supremo enfatiza el hecho de que la Sra. Díaz fue emplazada personalmente y admitió que conocía que había una acción en su contra, pero decidió no buscar asistencia legal ni participar en el proceso, por lo que, según el TSPR, “se cruzó de brazos”.<sup>93</sup> A pesar de que el Sr. Colón le informó al Tribunal de Florida que sospechaba que la Sra. Díaz se había mudado a Puerto Rico, el TSPR determinó que el lugar donde se le emplazó personalmente en Florida era “la última dirección conocida con certeza razonable”.<sup>94</sup> Según la opinión mayoritaria, la actuación del Sr. Colón al informar de la posible dirección de la Sra. Díaz en Puerto Rico, no la relevó de su responsabilidad de notificar su cambio de dirección.<sup>95</sup> El TSPR concluyó que, debido a que el Tribunal de

---

84 *Id.* en la pág. 14 (*citando a Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 959 (2020)).

85 *Id.* (*citando a R.P. CIV. 7.2*, 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022)).

86 *Id.* (*citando a SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 644* (2008)).

87 *Id.* (*citando a R.P. CIV. 49.2*, 32 LPR Ap. V (2021 & Supl. 2022); Fla. R. Civ. P. 1.540(b)(3); Fla. Fam. L.R.P. 12.540(b)).

88 *Id.* en las págs. 14-15 (*citando a Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998); *G. A. C. Fin. Corp. v. Rodríguez*, 102 DPR 213, 216 (1974); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 939-40 (1971)).

89 *Id.* en la pág. 15 (*citando a Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998); *Jiménez Merced v. Tribunal Superior*, 100 DPR 750, 753 (1972); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR, 932, 939-40 (1971)).

90 *Id.* en la pág. 17.

91 *Id.*

92 *Id.*

93 *Id.* en las págs. 17-18.

94 *Id.* en las págs. 18-19.

95 *Id.* en la pág. 19.

Florida “hizo esfuerzos razonables de enviar las notificaciones a la última dirección conocida —donde en efecto recibieron, pero fueron devueltas intencionalmente— es forzoso ultimar que la sentencia de ese foro observó el debido proceso de ley”.<sup>96</sup> No obstante, la opinión mayoritaria no explica cuáles fueron esos *esfuerzos razonables* por parte del Tribunal de Florida en corroborar la exactitud de la dirección de Florida cuando esta se puso en duda por las notificaciones devueltas como *unclaimed* y por la información provista por el Sr. Colón. Además, el TSPR concluyó que las notificaciones devueltas como *unclaimed* fueron devueltas *intencionalmente*, por lo que el Tribunal de Florida cumplió con el debido proceso de ley.<sup>97</sup> Ese análisis es contrario a lo que resolvió el TSPR en *Rivera v. Jaume*, en donde determinó que no se satisface el debido proceso de ley cuando el servicio postal devuelve la notificación de un emplazamiento por edicto por no haber sido reclamada (*unclaimed*).<sup>98</sup> También, es contrario a la doctrina del Tribunal Supremo de Florida que discutimos más adelante.<sup>99</sup>

Por último, el TSPR determinó que el expediente no demuestra que hubo fraude en la obtención de la sentencia.<sup>100</sup> El execuátur no puede utilizarse como subterfugio para revisar decisiones de otras jurisdicciones o presentar evidencia que debió presentarse en el proceso original.<sup>101</sup> Entonces, “el fraude que impide la convalidación [de una sentencia] es solo aquel que vicia la sentencia de tal modo que rebasa los preceptos de entera fe y crédito”.<sup>102</sup> Por lo tanto, el TSPR revocó al TA y determinó que procede concederle entera fe y crédito a la sentencia del Tribunal de Florida.<sup>103</sup> Según la opinión mayoritaria, en la medida que se cumplieron los requisitos procesales del execuátur, del PKPA y de la ley del estado de Florida, no procede modificar la sentencia.<sup>104</sup> Las partes no pueden litigar de nuevo los méritos de una controversia ya adjudicada.<sup>105</sup>

### C. Opinión disidente

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión disidente, enfocándose en dos aspectos: el contexto de violencia doméstica y la falta de debido proceso de ley. En primer lugar, la disidente enfatiza el contexto de violencia doméstica y la “revictimización a través del uso de procesos judiciales”.<sup>106</sup> Expresa que la sentencia “es una extensión del patrón de violencia doméstica y de género al cual el Sr. Michael W. Colón Vega. . . ha sometido a la señora Díaz Lebrón”.<sup>107</sup> Por un lado, la Sra. Díaz declaró que el Sr. Colón la so-

---

<sup>96</sup> *Id.*

<sup>97</sup> *Id.*

<sup>98</sup> *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 582 (2002).

<sup>99</sup> Véase *Vosilla v. Rosado*, 944 So.2d 289, 291 (2006).

<sup>100</sup> *Colón Vega*, 2023 TSPR 27, en la pág. 19.

<sup>101</sup> *Id.* en la pág. 20 (*citando a R.P. Civ. 55-5, 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2022)*).

<sup>102</sup> *Id.*

<sup>103</sup> *Id.*

<sup>104</sup> *Id.* en la pág. 21.

<sup>105</sup> *Id.*

<sup>106</sup> *Colón Vega*, 2023 TSPR 27, en la pág. 1 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

<sup>107</sup> *Id.* en la pág. 2.

metía a privación económica, aislamiento, humillación y amenaza de quitarle los hijos.<sup>108</sup> Además, se refugió con su tía para escapar de la violencia doméstica.<sup>109</sup> Por otro lado, el Sr. Colón presentó una querrela contra la Sra. Díaz en el Tribunal de Florida, alegando que los hijos no recibían tratamiento médico adecuado, pero no se encontró evidencia de ello.<sup>110</sup> Luego de este suceso, el Sr. Colón presentó otra querrela de maltrato, esta vez, ante el Departamento de la Familia de Puerto Rico; no obstante, fue desestimada por falta de fundamentos.<sup>111</sup> Al verse amenazada de perder sus hijos, la Sra. Díaz obtuvo asistencia del programa para víctimas de violencia doméstica en la Casa Protegida Julia de Burgos, donde estuvo tres noches.<sup>112</sup>

Segundo, la opinión disidente concluye que la opinión mayoritaria condona una violación al debido proceso de ley.<sup>113</sup> El Tribunal de Florida emitió la sentencia (*Final Judgment of Paternity*), otorgándole la custodia al Sr. Colón, y notificó la misma a la Sra. Díaz a la dirección de su tía en Florida, a pesar de que: (1) las notificaciones enviadas a esa dirección habían sido devueltas como *unclaimed*; y (2) el Sr. Colón informó en la vista que sospechaba que la Sra. Díaz vivía en Puerto Rico.<sup>114</sup> La opinión disidente expresa que el Sr. Colón tardó tres meses en informarle al Tribunal de Florida sobre su conocimiento del cambio de dirección de la Sra. Díaz y, aunque no tenía la obligación de hacerlo, el ocultar este conocimiento “no constituye un acto de buena fe”, conforme al debido proceso de ley.<sup>115</sup> Otras actuaciones del Tribunal de Florida también indicaron que este conocía el cambio de dirección de la Sra. Díaz y no tomó acción alguna para intentar enviarlas a la nueva dirección en Puerto Rico. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal de Florida expresa que “la madre se fugó con los menores a Puerto Rico”.<sup>116</sup> En segundo lugar, el Tribunal de Florida utilizó la dirección de la Sra. Díaz en Puerto Rico en la orden de entrega de los menores al Sr. Colón (*Pick Up Order*).<sup>117</sup>

La opinión disidente explica que, para cumplir con el debido proceso de ley, se requiere una notificación adecuada de la reclamación presentada “a lo largo de *todo el proceso judicial*. Por ello, la garantía constitucional requiere que el Tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita”.<sup>118</sup> Si no se cumple con este requisito, la sentencia no surtirá efecto.<sup>119</sup> Para cumplir con el requisito de notificación, se debe enviar a una dirección “que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso”.<sup>120</sup>

---

108 *Id.* en la pág. 3.

109 *Id.*

110 *Id.*

111 *Id.* en las págs. 5-6.

112 *Id.* en la pág. 6.

113 *Id.* en la pág. 2.

114 *Id.* en la pág. 5.

115 *Id.* en la pág. 11.

116 *Id.* en la pág. 5 (traducción suplida).

117 *Id.* en la pág. 12.

118 *Id.* en la pág. 8 (énfasis suplido) (*citando a* Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 DPR 315, 329 (2001); Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 9-10 (2000)).

119 *Id.* en las págs. 8-9 (*citando a* Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 996 (1995); Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 DPR 472, 488 (1991)).

120 *Id.* en la pág. 9 (*citando a* Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 580 (2002); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 100 (1986)).

La opinión disidente cita el caso de *Rivera Báez v. Jaime Andújar* para señalar que cuando las notificaciones se devuelven sin reclamarse (*unclaimed*), no se satisface el debido proceso de ley.<sup>121</sup> En *Rivera Báez*, se impugnó una determinación de paternidad hecha en un caso de filiación en que se emplazó por edicto al presunto padre, señor Rivera.<sup>122</sup> La copia de la demanda, de la orden para emplazar mediante edicto y del emplazamiento fueron enviadas al señor Rivera a una dirección provista por la demandante, la señora Jaime.<sup>123</sup> El sobre con los documentos fue devuelto por el servicio de correos, dado que no fue reclamado por el señor Rivera.<sup>124</sup> El foro de instancia en el caso de filiación ignoró este hecho y dictó sentencia en rebeldía contra el señor Rivera en el caso de filiación.<sup>125</sup> Años más tarde, el señor Rivera impugnó la determinación de paternidad y el TSPR determinó que, debido a que el Tribunal tenía evidencia que creaba dudas sobre la dirección correcta, conforme al debido proceso de ley, debió inquirir sobre la certeza de la dirección del señor Rivera.<sup>126</sup>

Si bien el caso de *Rivera Báez* trata sobre la notificación del emplazamiento por edicto, el análisis seguido por el TSPR en ese caso es de aplicación en *Colón Vega*, ya que la notificación adecuada se requiere a lo largo de todo el proceso judicial. Por ende, el Tribunal de Florida debió inquirir sobre la exactitud de la dirección de la Sra. Rivera ante las indicaciones de que no residía en la dirección en que había sido emplazada.

La doctrina del Tribunal Supremo de Florida apoya la misma conclusión. En el caso de *Vosilla v. Rosado*, los dueños de una propiedad que perdieron por no pagar contribuciones, notificaron su cambio de dirección al recaudador de contribuciones y al Tribunal.<sup>127</sup> A pesar de ello, la notificación de que la propiedad sería vendida en pública subasta se envió a la dirección anterior.<sup>128</sup> El Tribunal Supremo de Florida determinó que esa notificación no fue “razonablemente calculada” para informar a los dueños sobre la subasta y violó el debido proceso de ley.<sup>129</sup> La decisión se fundamenta en el caso *Jones v. Flowers*, en que el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que cuando una notificación de ese tipo se envía por correo certificado y se devuelve como *unclaimed*, el “debido proceso de ley requiere que el gobierno tome pasos razonables adicionales, si es práctico hacerlo, para proveerle una notificación al propietario antes de vender su propiedad”.<sup>130</sup> Según el Tribunal Supremo Federal, “lo que es razonable en respuesta a nueva información depende de lo que revela la información”.<sup>131</sup> El hecho de que una carta sea devuelta como *unclaimed* puede revelar que la persona ya no resida en ese lugar y el Estado deba tomar pasos adicionales antes de

---

121 *Id.* (citando a *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 582-83 (2002)).

122 *Rivera*, 157 DPR en la pág. 567.

123 *Id.*

124 *Id.*

125 *Id.* en la pág. 582.

126 *Id.* en la pág. 583.

127 *Vosilla v. Rosado*, 944 So.2d 289, 291 (2006).

128 *Id.* en la pág. 292.

129 *Id.* en la pág. 301 (traducción suplida).

130 *Id.* en la pág. 299 (traducción suplida) (citando a *Jones v. Flowers*, 547 U.S. 220, 234 (2006)).

131 *Jones v. Flowers*, 547 U.S. 220, 234 (2006) (traducción suplida).

vender su propiedad.<sup>132</sup> A pesar de que el caso de *Vosilla* se da en un contexto distinto al del caso de *Colón Vega*, el análisis es aplicable.

Estamos de acuerdo con la opinión disidente en que el Tribunal de Florida no cumplió con el debido proceso de ley. Según concluyó correctamente la Jueza Presidenta, la dirección de Florida dejó de ser la última dirección conocida de la Sra. Díaz ante la información provista por el Sr. Colón de que sospechaba que esta residía en Puerto Rico y ante el hecho de que las notificaciones cursadas a la dirección de Florida se recibieron devueltas como *unclaimed*. El Tribunal de Florida debió posponer la vista y ordenar que se hicieran esfuerzos razonables para notificar a la Sra. Díaz en su nueva dirección. Al no hacerlo, faltó al debido proceso de ley.

La violación al debido proceso de ley es razón suficiente, por sí sola, para revocar la determinación del TA y no dar entera fe y crédito a la sentencia de Florida. Por tanto, consideramos que no era necesario entrar en los detalles de la alegada violencia doméstica, que además implica litigar nuevamente los méritos del caso.

### III. LA COMISIÓN DE LOS PUERTOS DE MAYAGÜEZ V. GONZÁLEZ FREYRE

En *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre*, el Tribunal Supremo determinó que, ante la inexistencia de mutualidad de intereses (*privity*) entre una corporación pública, acreedora de una empresa privada y un síndico, no aplica la doctrina de *res judicata* federal a un pleito traído por la corporación.<sup>133</sup>

#### A. Hechos y trámite procesal

El 11 de mayo de 2007, la Comisión de los Puertos de Mayagüez (en adelante, “la Comisión”) entró en un contrato de arrendamiento y desarrollo (en adelante, “el Contrato”) con Holland Group Port Investment (en adelante, “Holland”) para que esta “operara, administrara y desarrollara los puertos de Mayagüez”.<sup>134</sup> El Contrato requería que Holland mantuviera un capital de al menos \$4,000,000, por lo que Holland emitió 800 acciones preferidas que compró el señor José González Freyre (en adelante, el “Sr. González”), presidente de Holland, por \$4,000,000.<sup>135</sup> Entre 2010 y 2013, Holland dejó de presentar informes sobre su gestión administrativa, requeridos en el Contrato, y de pagar los cánones de arrendamiento.<sup>136</sup> En junio de 2013, Holland instó una demanda de *injunction* (en adelante, “la Demanda”) contra la Comisión.<sup>137</sup> La opinión no lo menciona, pero en la demanda, Holland solicitó que la Comisión se abstuviera de terminar el Contrato.<sup>138</sup> La Comisión reconvino y solicitó el desahucio.<sup>139</sup> Durante el litigio, los directores y accionistas de Holland

---

<sup>132</sup> *Id.* en la pág. 238.

<sup>133</sup> *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre*, 2023 TSPR 28, en la pág. 2.

<sup>134</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>135</sup> *Id.*

<sup>136</sup> *Id.* en las págs. 3-4.

<sup>137</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>138</sup> Demanda 6, 17 de abril de 2011.

<sup>139</sup> *Comisión de los Puertos*, 2023 TSPR 28, en la pág. 4.

autorizaron la redención de las 800 acciones preferidas adquiridas por el Sr. González.<sup>140</sup> Los \$4,000,000 se transfirieron a dos corporaciones de las cuales el Sr. González era presidente.<sup>141</sup> El 20 de mayo de 2014, el TPI dictó sentencia en la que concedió la reconversión y ordenó el desahucio y el pago de renta adeudada y penalidades pactadas, lo cual sumó a un total de \$191,041.75.<sup>142</sup>

El 12 de noviembre de 2015, Holland radicó una solicitud de quiebra para la liquidación de la corporación al amparo del capítulo 7 del Código de Quiebras.<sup>143</sup> La Comisión presentó su reclamo (*proof of claim*) de la acreencia de la sentencia sobre el desahucio e informó al Síndico que la redención de las acciones provocó la insolvencia de la corporación y que el Sr. González transfirió el dinero a sus corporaciones.<sup>144</sup> El 20 de octubre de 2016, el Síndico inició un proceso adversativo contra el Sr. González como *insider*, es decir, “como director, oficial y/o persona en control”, de la empresa.<sup>145</sup> En la demanda, el Síndico solicitó la cancelación y rescisión de la transferencia fraudulenta, la devolución del dinero para beneficio del caudal y los acreedores, la devolución de la propiedad, y un decreto de subordinación en equidad, al amparo de disposiciones de la Ley de Quiebras de Estados Unidos y del Código Civil de Puerto Rico.<sup>146</sup> El Sr. González y el Síndico llegaron a un acuerdo transaccional mediante el cual, sin admitir responsabilidad, el Sr. González pagaría al caudal \$60,000 y retiraría su reclamo como acreedor de sobre \$2,000,000 contra Holland.<sup>147</sup> En el acuerdo se pactó la liberación de las reclamaciones y, luego de que el Sr. González emitiera el pago, el Síndico estipuló que se llevaría a cabo el desistimiento con perjuicio de la acción.<sup>148</sup> Dicha estipulación tendría efecto de *res judicata* sobre cualquier conversión o desestimación del proceso adversativo y sobre cualquier petición de quiebra futura de Holland.<sup>149</sup> La Comisión objetó la cantidad y los términos del acuerdo y trató, sin éxito, de convencer al Síndico de continuar el litigio.<sup>150</sup> No obstante esto, el 13 de diciembre de 2018, el Tribunal de Quiebras aprobó la estipulación y desestimó el pleito adversativo con perjuicio.<sup>151</sup>

El 17 de abril de 2019, la Comisión demandó ante el TPI al Sr. González, los oficiales, directores y accionistas de Holland y a las dos corporaciones a las que se transfirió el dinero, bajo las disposiciones del Código Civil y la Ley de Corporaciones.<sup>152</sup> Es importante notar que la Comisión no incluyó a Holland como demandado. La Comisión alegó fraude de acreedores, acción rescisoria contra adquirentes de mala fe, nulidad de reducción de

---

140 *Id.* (nota al calce omitida).

141 *Id.* en la pág. 5.

142 *Id.* en la pág. 4.

143 *Id.* en la pág. 5 (cita omitida).

144 *Id.* (nota al calce omitida).

145 *Id.* en las págs. 5-6 (*citando a* 11 U.S.C. § 101(31)(B)).

146 *Id.* en la pág. 6 (citas omitidas).

147 *Id.* en la pág. 7.

148 *Id.* en las págs. 7-8.

149 *Id.* en la pág. 8.

150 *Id.*

151 *Id.* en la pág. 9.

152 *Id.* en las págs. 9-10 (citas omitidas).

capital, responsabilidad de los directores de la corporación por la reducción intencional o negligente de capital y daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato contra el Sr. González y los demás, oficiales, directores y accionistas de Holland.<sup>153</sup> La Comisión también exigió la devolución de fondos distribuidos a los accionistas por la compra de acciones preferidas.<sup>154</sup> Además, solicitó que los directores y accionistas respondieran por la sentencia de desahucio insatisfecha, menos la cantidad que distribuyera el Síndico, y que estos, junto con los oficiales, pagaran por los daños contractuales sufridos.<sup>155</sup>

Los demandantes presentaron una moción de desestimación alegando que la controversia en torno a la redención de las acciones se había litigado y adjudicado en el procedimiento ante el Tribunal de Quiebras.<sup>156</sup> Argumentaron que la Comisión tuvo la oportunidad de litigar estos asuntos ante el Tribunal de Quiebras y que, a través de la Demanda ante el TPI, intentaba litigar de nuevo lo adjudicado por ese foro.<sup>157</sup> Según las alegaciones de los demandados, las reclamaciones dirigidas a la impugnación de la redención de las acciones preferidas constituían cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia.<sup>158</sup> Por su parte, la Comisión argumentó, entre otras cosas, que no participó en el litigio ante el Tribunal de Quiebras contra el Sr. González, pues se limitó a objetar la estipulación y la oferta de cesión de la causa de acción, y que no existió identidad de partes ni de causa de acción en el pleito del Síndico.<sup>159</sup> El TPI desestimó la Demanda, concluyendo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada estatal por impedimento colateral por sentencia debido a que la controversia se adjudicó con la aprobación de la estipulación.<sup>160</sup> El TPI expuso que la Comisión tuvo la oportunidad de participar en el proceso adversativo, pero no lo hizo; que el Síndico era quien único podía entablar acciones para beneficio del caudal, por lo que la Comisión carecía de legitimación activa, y que Holland era parte indispensable, pero no podía acumularse en el pleito por estar en quiebra.<sup>161</sup> La Comisión solicitó, sin éxito, la reconsideración del dictamen.

Inconforme con la determinación del TPI, la Comisión apeló la sentencia ante el TA.<sup>162</sup> El foro apelativo intermedio confirmó la sentencia apelada.<sup>163</sup> El TA concluyó que el Síndico había solicitado al Tribunal de Quiebras esencialmente lo mismo que lo solicitado ante el TPI, hubo una adjudicación válida y final, y procedía desestimar la demanda por cosa juzgada.<sup>164</sup> El TA explicó, además, que una vez Holland comenzó el proceso de quiebra, el Síndico era quien único podía representar a la corporación.<sup>165</sup> A pesar de que Holland era

---

153 *Id.*

154 *Id.*

155 *Id.* en la pág. 11.

156 *Id.*

157 *Id.* en las págs. 11-12.

158 *Id.* en la pág. 12.

159 *Id.* en las págs. 13-14.

160 *Id.* en las págs. 15-16 (nota al calce omitida).

161 *Id.* en la pág. 16.

162 *Id.* (nota al calce omitida).

163 *Id.* (nota al calce omitida).

164 *Id.* en las págs. 16-17.

165 *Id.* en la pág. 17.

una parte indispensable, no era acumulable en el caso ante el TPI por estar protegido por la Ley de Quiebras, y sus derechos se afectarían con la adjudicación del caso.<sup>166</sup> Luego de este dictamen, la Comisión recurrió ante el TSPR, reiterando los argumentos señalados anteriormente.<sup>167</sup>

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El TSPR comienza su análisis discutiendo el trasfondo de los aspectos generales del procedimiento de quiebra y las facultades del Síndico bajo el Capítulo 7 de la Ley de Quiebras.<sup>168</sup> La opinión explica que, cuando el Tribunal de Quiebras aprueba una estipulación, aplica la norma de *res judicata*.<sup>169</sup> Para determinar si aplica la norma de cosa juzgada federal o estatal, el foro de instancia deberá analizar el fundamento bajo el cual se trajo el caso en el foro federal.<sup>170</sup> Por un lado, cuando se trata de un dictamen de un foro federal que asumió jurisdicción por diversidad de ciudadanía, se aplicará la norma estatal de cosa juzgada.<sup>171</sup> En cambio, si la jurisdicción federal se basa en la doctrina de la cuestión federal, regirá la doctrina de *res judicata* federal y las normas pautadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.<sup>172</sup> Según el Tribunal Supremo de Estados Unidos:

[U]na sentencia que adviene final y firme constituye *res judicata* para las partes y sus causahabientes (*privies*), no sólo en cuanto a todo lo que se alegó y se admitió para sustentar o derrotar una reclamación, sino en cuanto a todo otro asunto que pudo haberse planteado a esos efectos, siempre y cuando se le haya dado a la parte una oportunidad justa de ser oída.<sup>173</sup>

El término *res judicata* incluye la doctrina de cosa juzgada (*claim preclusion*) y la de impedimento colateral por sentencia (*issue preclusion*).<sup>174</sup> El *claim preclusion* impide volver a litigar las mismas causas de acción, aunque se fundamenten en leyes distintas.<sup>175</sup> Bajo la doctrina federal se requiere que entre los dos pleitos haya (1) identidad de partes o causahabientes; (2) identidad de casusas de acción; y (3) una sentencia que adjudique en los méritos las mismas controversias.<sup>176</sup> El *issue preclusion* impide volver a litigar cuestiones

---

166 *Id.*

167 *Id.* en la pág. 18.

168 *Id.*

169 *Id.* en las págs. 23-24 (nota al calce omitida).

170 *Id.* en la pág. 24 (nota al calce omitida).

171 *Id.* (citando a *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 278-79 (2012); *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 585 (2011); *Santiago, González v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 43, 50 (2009)).

172 *Id.* en las págs. 24-25 (citando a *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 278-279 (2012); *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 585 (2011); *Santiago, González v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 43, 50 (2009)).

173 *Id.* en la pág. 25 (citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 496 (2010); *Travelers Indemnity v. Pearlle Bailey*, 557 U.S. 137, 152 (2009)).

174 *Id.* en la pág. 26 (citando a *Taylor v. Sturgell*, 553 U.S. 880, 892 (2008); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 497 (2010)).

175 *Id.* (citando a *Taylor v. Sturgell*, 553 U.S. 880, 892 (2008); *New Hampshire v. Maine*, 532 U.S. 742, 748 (2001); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 497 (2010)).

176 *Id.* (nota al calce omitida).

de hecho o derecho necesarias para adjudicar un pleito anterior, por la misma causa de acción u otra, “siempre que sea entre las mismas partes o sus causahabientes (*privies*)”.<sup>177</sup> Para aplicar el *issue preclusion*, se requiere que “(1) el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos pleitos; (2) se haya litigado en un pleito anterior; (3) se haya determinado mediante una sentencia final, y (4) la determinación haya sido esencial para el fallo”.<sup>178</sup> La identidad de partes o sus causahabientes (*privies*) es un elemento esencial en ambas vertientes.<sup>179</sup> *Privies* se define como “la conexión o relación entre dos partes que tienen un interés legal reconocido en la misma materia”.<sup>180</sup>

El aplicar la doctrina de cosa juzgada a quien no fue parte en un pleito anterior puede vulnerar el debido proceso de ley, pues se corre el riesgo de privar de la oportunidad de litigar sus reclamaciones.<sup>181</sup> El TSPR basa su decisión en el caso normativo de *Taylor v. Strugell*, en que el Tribunal Supremo de Estados Unidos rehusó ampliar la doctrina de cosa juzgada para incluir la representación virtual. En ese caso el Tribunal Supremo Federal reiteró la doctrina de que quien no fue parte no está obligado por una sentencia, a menos que aplique una de las circunstancias del *nonparty preclusion*.<sup>182</sup> Para que aplique la doctrina de cosa juzgada a una persona que no fue parte en un litigio, el *nonparty preclusion* requiere que quien no fue parte (a) acepte, expresa o implícitamente, obligarse a los acuerdos por personas que fueron parte en la otra causa de acción; (b) tenga una relación jurídica sustancial o *privity* con la parte; (c) haya estado representado adecuadamente con alguien con sus mismos intereses; o (d) haya asumido el control del litigio en el cual se dictó sentencia.<sup>183</sup> El TSPR indica que también aplica el *nonparty preclusion* cuando existe un esquema estatutario que impide los litigios sucesivos.<sup>184</sup> Además, una persona que fue parte no puede impedir la relitigación a través de otra persona o *proxy*.<sup>185</sup> La representación adecuada que activa el *res judicata* requiere que (1) los intereses entre el ausente y el representado estén alineados y (2) que la parte obligada entienda que actuaba como representante o que el Tribunal protegió los intereses del ausente. Además, también puede requerir la notificación de la demanda a las personas ausentes.<sup>186</sup>

En *La Comisión de los Puertos de Mayagüez*, el TSPR reconoció que, a pesar de que la doctrina de *res judicata* aplica a las determinaciones del Tribunal de Quiebras, su aplicación es más difícil, pues los trámites ante el Tribunal de Quiebras incluyen al deudor, los acreedores y a otras personas con interés.<sup>187</sup> Según explica el Tribunal Supremo, antes de la decisión de *Taylor*, los tribunales tendían a resolver que existía *privity* entre un síndico y

---

<sup>177</sup> *Id.* (nota al calce omitida).

<sup>178</sup> *Id.* en las págs. 26-27 (*citando a* Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 497 (2010)). Véase *Coors Brewing Co. v. Méndez-Torres*, 562 F.3d 3, 8 (1st Cir. 2009).

<sup>179</sup> *Id.* en la pág. 27.

<sup>180</sup> *Id.* (traducción suplida) (nota al calce omitida).

<sup>181</sup> *Id.* en la pág. 28 (*citando a* Taylor v. Sturgell, 553 U.S. 880, 892-93 (2008)).

<sup>182</sup> *Id.* (cita omitida).

<sup>183</sup> *Id.* en las págs. 29-30 (nota al calce omitida).

<sup>184</sup> *Id.* en la pág. 31 (nota al calce omitida).

<sup>185</sup> *Id.* en las págs. 30-31 (nota al calce omitida).

<sup>186</sup> *Id.* en la pág. 32 (nota al calce omitida).

<sup>187</sup> *Id.* en las págs. 33-34 (nota al calce omitida).

los acreedores. Tal es el caso de *In re Medomak Canning*, en el cual la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito aplicó el concepto de la representación virtual de un síndico por los acreedores.<sup>188</sup> Sin embargo, el TSPR explica que luego de *Taylor* “los tribunales de quiebra no aplican la figura de *privity* de manera automática”.<sup>189</sup> Así, algunas opiniones de los tribunales de quiebra, citadas por el TSPR, han rehusado aplicar la figura de *privity* entre un síndico y los acreedores, dado que sus intereses pueden ser opuestos.<sup>190</sup> Un análisis de la jurisprudencia citada demuestra que los tribunales no encuentran que existe una relación de *privity* entre la figura del síndico y la de los acreedores.<sup>191</sup> No encontramos jurisprudencia reciente que diga lo contrario.

En *La Comisión de los Puertos de Mayagüez*, los demandados argumentaron que aplicaba la doctrina de cosa juzgada por impedimento colateral por sentencia estatal porque: (1) las alegaciones del Síndico eran similares a las de la Comisión; (2) la Comisión litigó en el Tribunal de Quiebras cuando objetó la estipulación y participó en la vista de aprobación, y (3) existía mutualidad de intereses (*privity*) porque el Síndico representó los intereses de la Comisión.<sup>192</sup> En cuanto al primer argumento, el TSPR explicó que el Tribunal de Quiebras no determinó si la rendición de las acciones y las supuestas actuaciones de mala fe ejecutadas por las empresas del Sr. González eran válidas o no.<sup>193</sup> Dado que la estipulación ni liberó a los directores por autorizar la rendición ni relevó a las corporaciones por recibir el dinero, la Comisión podía demandarlos.<sup>194</sup> En cuanto al segundo argumento de los demandados, el TSPR determinó que las partes en el procedimiento adversativo eran el Síndico, en representación del caudal, y el Sr. González.<sup>195</sup> El hecho de que la Comisión objetó la estipulación y su aprobación, no la convirtió en parte.<sup>196</sup> Además, su rechazo en adquirir la causa de acción tampoco implicó que fuera parte.<sup>197</sup>

Por último, en cuanto al tercer argumento, el TSPR examinó si existía *privity*, o identidad de partes, entre el Síndico y la Comisión, aplicando la norma de *nonparty preclusion* siguiendo lo resuelto en el caso de *Taylor*.<sup>198</sup> El TSPR entendió que no existía una relación

---

**188** *Id.* en la pág. 35 (citando a *In re Medomak Canning*, 922 F.2d 895, 903 (1st Cir. 1990)).

**189** *Id.* en la pág. 36. Entendemos que el Tribunal no debió limitar su expresión a aquello que resuelven “los tribunales de quiebra”, sino que debió referirse también a los tribunales en general, incluyendo a los tribunales federales y estatales. Luego de esta expresión, el Tribunal Supremo cita un caso del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, *The Cadle Co. v. Reed*, 392 B.R. 675 (2008). En *Cadle Co.*, el Tribunal federal determina que en ese caso no procedía la aplicación de la representación virtual de un síndico con unos acreedores. El Tribunal Supremo luego cita casos de tribunales de quiebra que han hecho un análisis similar a este. Siendo el Tribunal Supremo un tribunal estatal que también tiene potestad para hacer un análisis sobre la figura de *privity* entre un síndico y un acreedor, no debió limitar su expresión a lo que hacen los tribunales de quiebra.

**190** *Id.* en las págs. 36-37 (citando a *The Cadle Co. v. Reed*, 392 B.R. 675, 683 (2008)).

**191** *Id.* en la pág. 37 (citando a *In re Anderson*, 511 B.R. 481, 506 (2013); *In re Reichman Petroleum Corp.*, 434 B.R. 790, 798 (2010)).

**192** *Id.* en la pág. 39.

**193** *Id.* en la pág. 41.

**194** *Id.*

**195** *Id.*

**196** *Id.*

**197** *Id.*

**198** *Id.* en las págs. 41-42.

sustancial que produjera una identidad de partes entre la Comisión y el Síndico.<sup>199</sup> Primero, la Comisión no aceptó obligarse a la estipulación, sino que se opuso. Por ende, la Comisión no asumió el control del procedimiento ni tuvo su día en corte.<sup>200</sup> Segundo, la Comisión no fungió como un *proxy*, pues no presentó su causa de acción como representante de una de las partes.<sup>201</sup> Tercero, la Comisión no se encontraba ante un esquema federal que impidiese que presentara el pleito.<sup>202</sup> Cuarto, a pesar de que la finalidad del Síndico es recuperar el capital para el caudal para distribuirlo eventualmente entre los acreedores, en el litigio ante el Tribunal de Quiebras, el Síndico tenía un deber de fiducia con Holland y no con la Comisión.<sup>203</sup> Por último, no se demostró que el Síndico representara adecuadamente los intereses de la Comisión.<sup>204</sup>

El TSPR explicó que la Comisión reclamó la responsabilidad solidaria de los directores y oficiales de Holland por los daños y perjuicios que surgieron de la autorización de la redención de las acciones.<sup>205</sup> Los referidos directores y oficiales no están cobijados por las protecciones de la Ley de Quiebras que goza Holland, por lo cual la Comisión podía ejercer la acción contra ellos.<sup>206</sup> Además, según expone el TSPR, la Demanda demuestra que no se afectan los intereses de Holland, por lo que la empresa no era parte indispensable y el Síndico no tenía que comparecer.<sup>207</sup> Siendo así, el TSPR determinó correctamente que erró el TA, pues no aplicaba la doctrina de cosa juzgada ni procedía la desestimación de la Demanda.<sup>208</sup> El Tribunal Supremo revocó la determinación del TA y devolvió el caso al TPI.<sup>209</sup>

#### IV. RIVERA GÓMEZ V. ARCOS DORADOS P.R., INC.

En *Rivera Gómez v. Arcos Dorados P.R., Inc.*, el Tribunal Supremo determinó que el TPI abusó de su discreción al denegar la presentación de un perito cuando el descubrimiento de prueba no había culminado y no se había considerado la imposición de sanciones menos severas, y no se había apercibido a los demandantes de las consecuencias de su incumplimiento con las órdenes del Tribunal.<sup>210</sup>

##### A. Hechos y trámite procesal

Este caso surge a raíz de una caída que sufrió el señor Iván Rivera Gómez (en adelante, “Sr. Rivera Gómez” o “Demandante”) mientras caminaba hacia un restaurante en

---

<sup>199</sup> *Id.* en la pág. 44.

<sup>200</sup> *Id.* en la pág. 42.

<sup>201</sup> *Id.* en las págs. 42-43.

<sup>202</sup> *Id.* en la pág. 43.

<sup>203</sup> *Id.* en las págs. 43-44.

<sup>204</sup> *Id.* en la pág. 44.

<sup>205</sup> *Id.* en la pág. 46.

<sup>206</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>207</sup> *Id.*

<sup>208</sup> *Id.* en la pág. 45.

<sup>209</sup> *Id.* en la pág. 47.

<sup>210</sup> *Rivera Gómez v. Arcos Dorados P.R., Inc.*, 2023 TSPR 65, en la pág. 25.

Bayamón. El Sr. Rivera Gómez, su esposa y su hijo, presentaron una demanda en daños y perjuicios contra Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. (en adelante, “Arcos Dorados”) y otros codemandados (en conjunto, los “recurridos”), por la alegada negligencia al no mantener el área en condiciones seguras.<sup>211</sup> En la conferencia inicial, celebrada el 13 de marzo de 2019, los demandantes informaron que el Sr. Rivera Gómez sería evaluado por un perito fisiatra dentro de los quince días siguientes. El TPI les ordenó a someter el informe pericial a los treinta días de la evaluación. Además, determinó que el 16 de julio de 2019 sería la fecha límite para completar el descubrimiento de prueba y pautó la Conferencia con Antelación a Juicio para el 6 de agosto de 2019.<sup>212</sup>

El 13 de agosto de 2019, los demandantes informaron que el descubrimiento de prueba se había atrasado por la dilación del Centro Médico en proveer los expedientes médicos y por la demora del Municipio de Bayamón en brindarles un informe sobre la titularidad del predio donde se cayó el Sr. Rivera Gómez.<sup>213</sup> Explicaron que por ello no habían podido concretar la contratación del perito y que estaban en proceso de contratar a otro perito.<sup>214</sup> Solicitaron que la vista se convirtiera en una de estado procesal y que se dejara sin efecto una sanción impuesta por el foro primario a todos los abogados de las partes de cancelar aranceles de suspensión y sanciones por cincuenta dólares, por no haber presentado el informe de conferencia en tiempo.<sup>215</sup> El TPI concedió la solicitud y el 11 de septiembre de 2019, se celebró una conferencia de estado procesal en la que se concedió un término de cuarenta y cinco días para resolver el asunto de titularidad del predio donde ocurrió accidente y para que los demandantes corroboraran la entrega de los expedientes médicos.<sup>216</sup> El TPI concedió además un término de veinte días para que los demandantes sometieran un proyecto de orden para solicitar los expedientes médicos, de ser necesario.<sup>217</sup>

El 16 de diciembre de 2019, se celebró otra vista de estado procesal y los demandantes informaron que, debido a la condición de salud del demandante y los gastos sustanciales incurridos hasta ese momento, aún no habían decidido si usarían al perito fisiatra.<sup>218</sup> El TPI concedió entonces un término de veinte días para que los demandantes notificaran si contratarían a un perito y proveyeran información al respecto.<sup>219</sup> En ese término, las partes debían notificar las contestaciones a interrogatorios pendientes, la parte demandante debía proveer todos los expedientes médicos, y los demandados entregar una certificación en cuanto al municipio en que ocurrió el accidente.<sup>220</sup>

Según expone el TSPR en la opinión, cuando transcurrió el término de veinte días dado por el TPI para que los demandantes informasen si utilizarían un perito, estos expresaron

---

<sup>211</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>212</sup> *Id.* en las págs. 2-3.

<sup>213</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>214</sup> *Id.*

<sup>215</sup> *Id.*

<sup>216</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>217</sup> *Id.*

<sup>218</sup> *Id.*

<sup>219</sup> *Id.* en las págs. 4-5.

<sup>220</sup> Minuta de la conferencia de estado procesal 1-2, 16 de diciembre de 2019.

que continuarían el caso sin perito, pues el Sr. Rivera Gómez se encontraba hospitalizado en Florida.<sup>221</sup> La Opinión no indica en qué escrito se proveyó esta información y no encontramos un escrito a esos fines en el expediente del TPI. Por su parte, la Minuta de la vista celebrada el 19 de febrero de 2020 indica que el demandante estaba hospitalizado en Tampa, había sido operado y debía permanecer en observación durante mes y medio, pero nada expresa sobre la prueba pericial.<sup>222</sup>

El 10 de noviembre de 2021, el TPI celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos luego de varios incidentes procesales, que incluyeron: dos sentencias parciales de desistimiento contra ciertos demandados; dos demandas enmendadas para incluir nuevos demandados; la anotación de rebeldía a un nuevo demandado; su contestación, y el levantamiento de la anotación de rebeldía. En la vista sobre el estado procesal del caso, se hizo constar que estaba pendiente identificar el descubrimiento de prueba a ser realizado por el nuevo demandado, Vicar Builder's Developers, Inc. (en adelante, "Vicar"), y que las partes se debían ciertas contestaciones a solicitudes de descubrimiento.<sup>223</sup> Los demandantes indicaron entonces que se proponían traer prueba pericial y que habían consultado un perito fisiatra que estaba en proceso de evaluar y determinar si intervendría en el caso.<sup>224</sup>

Así las cosas, el TPI determinó que la solicitud para utilizar un perito era tardía porque ya se había descartado la prueba pericial como apoyo para su causa de acción y que no podía concederse un término para presentar prueba pericial no anunciada previamente.<sup>225</sup> El TPI pautó el calendario del caso, incluyendo las fechas límites para que la nueva parte cursara solicitudes de descubrimiento, para que las demás partes respondieran, y para la deposición del demandante.<sup>226</sup> Se concedió hasta el 4 de febrero de 2022 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el 7 de marzo para presentar mociones dispositivas, y se pautó la Conferencia con Antelación a Juicio para el 2 de mayo de 2022.<sup>227</sup> Los demandantes presentaron una solicitud de reconsideración de la determinación de no permitir la utilización del perito.<sup>228</sup> Argumentaron que Vicar había sido traído como parte recientemente y que las deposiciones de los peticionarios se encontraban pendientes, por lo que los peticionarios utilizarían ese mismo tiempo para concretizar su prueba pericial, y su solicitud no atrasaría los procedimientos ni implicaría un fracaso de justicia.<sup>229</sup> El TPI denegó la solicitud de reconsideración.<sup>230</sup>

Los demandantes presentaron un recurso de *certiorari* ante el TA, en el que alegaron que el TPI se excedió en su discreción al no permitir la utilización del perito. El TA denegó la expedición del recurso de *certiorari*;<sup>231</sup> los demandantes acudieron entonces

---

221 *Rivera Gómez*, 2023 TSPR 65, en la pág. 5.

222 Minuta de la conferencia de estado procesal 1, 19 de febrero de 2020.

223 Minuta de la conferencia de estado procesal 1, 10 de noviembre de 2021.

224 *Id.* en la pág. 2.

225 *Id.*

226 *Rivera Gómez*, 2023 TSPR 65, en la pág. 6.

227 Minuta, *supra* nota 223, en la pág. 3.

228 *Rivera Gómez*, 2023 TSPR 65, en la pág. 6.

229 *Id.*

230 *Id.*

231 *Id.* en la pág. 7 (nota al calce omitida).

al TSPR.<sup>232</sup> Debido a que el caso ya no estaba sujeto a la paralización decretada por el TA, el TPI señaló una vista de conferencia con antelación al juicio. Los demandantes presentaron una moción en auxilio de jurisdicción y solicitud de paralización ante el TSPR. El TSPR ordenó la paralización de los procedimientos en el TPI y, luego, expidió el recurso de *certiorari*.<sup>233</sup>

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis con un trasfondo en cuanto al alcance del descubrimiento de prueba. Explica que “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”.<sup>234</sup> El TSPR luego discute la Regla 37.3(c) de Procedimiento Civil, que provee para que el Tribunal emita una orden sobre la calendarización del caso y dispone que los términos fijados en dicha orden deben ser de cumplimiento estricto, sujeto a la sanción de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil.<sup>235</sup> La Regla 37.7 de Procedimiento Civil dispone que —si se incumple con los términos y señalamientos de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil o con una orden de manejo del caso sin justa causa— el TPI impondrá a la parte o a su abogada o abogado “la sanción económica que corresponda”.<sup>236</sup> La Regla 37.7 de Procedimiento Civil de 2009 eliminó la sanción de desestimación en primera instancia por estar en conflicto con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta última dispone que, antes de imponer la sanción de desestimación o de eliminación de alegaciones por un primer incumplimiento con una regla u orden, hay que apercibir al abogado y concederle una oportunidad para responder. Si la abogada o el abogado no responde, el Tribunal deberá imponer sanciones a la abogada o el abogado y notificar directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias de no corregirla. Si no se corrige, el Tribunal podrá desestimar o eliminar las alegaciones.<sup>237</sup>

La opinión mayoritaria repasa los criterios para expedir un auto de *certiorari*, y también discute qué constituye un abuso de discreción.<sup>238</sup> Según expone el TSPR, un Tribunal abusa de su discreción:

[C]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.<sup>239</sup>

---

<sup>232</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>233</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>234</sup> *Id.* en las págs. 9-10 (*citando a Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 496-97 (2022)).

<sup>235</sup> *Id.* en las págs. 10-11 (*citando a R.P. CIV. 37.3(c)*, 32 LPRA Ap. V (2021)).

<sup>236</sup> *Id.* en las págs. 11-12 (*citando a R.P. CIV. 37.7*, 32 LPRA Ap. V (2021)).

<sup>237</sup> R.P. CIV. 39.2(a), 32 LPRA Ap. V (2021 & Supl. 2023).

<sup>238</sup> Rivera Gómez, 2023 TSPR 65, en las págs. 14, 18.

<sup>239</sup> *Id.* en la pág. 19 (cita omitida) (*citando a SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013)).

El TSPR explica que el TPI les concedió varias oportunidades a los peticionarios para que gestionaran la evaluación médica de un perito y presentaran el informe. No obstante, los demandantes incumplieron con presentar la prueba pericial dentro del tiempo establecido por el TPI.<sup>240</sup> A pesar de que el TSPR reconoce que los tribunales poseen una amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, enfatiza que estos deben hacer un balance de intereses entre “el interés de promover una solución justa, rápida y económica, y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal”.<sup>241</sup> El TSPR explica que la Regla 37.7 de Procedimiento Civil contiene la disposición referente a la imposición de sanciones económicas por el incumplimiento injustificado con las órdenes del Tribunal.<sup>242</sup> La mayoría basa su análisis en esta Regla, y concluye que el TPI debió analizar si las razones que proveyeron los demandantes para explicar su incumplimiento “eran suficientes para justificar la no imposición de una sanción económica”.<sup>243</sup> Según el Tribunal, eliminar a un perito o testigo crucial es semejante a la sanción de desestimar, por lo que solo debe implementarse en situaciones excepcionales.<sup>244</sup>

El TSPR describe la controversia ante sí de la siguiente forma: “si el Tribunal de Apelaciones erró al no expedir el recurso de *certiorari*, permitiendo que el Tribunal de Primera Instancia denegara la utilización de un perito fisiatra como primera sanción durante la etapa del descubrimiento de prueba”.<sup>245</sup> Esto es, la mayoría considera que la determinación de no permitir el perito es una sanción por incumplimiento. En ese contexto, el TSPR determina que el TPI abusó de su discreción al denegar la presentación de un perito “sin antes considerar la imposición de sanciones menos severas; aperebrir a los peticionarios de las consecuencias de su incumplimiento, y cuando el descubrimiento de prueba aún no había concluido”.<sup>246</sup> A pesar de que, como norma general, los tribunales apelativos no deben intervenir en las facultades discrecionales de los foros primarios, el TSPR entiende que en este caso era necesario para evitar un perjuicio sustancial.<sup>247</sup> La opinión mayoritaria enfatiza que no había concluido el descubrimiento de prueba, aún estaba pendiente la deposición del demandante, y el TPI recientemente había autorizado enmendar la demanda para traer a un nuevo codemandado. Por ende, la solicitud no implicaba atraso alguno.<sup>248</sup> El TSPR revoca la determinación del TA y el dictamen del TPI y devuelve el caso al TPI para que se permitiera la utilización del perito fisiatra.<sup>249</sup>

La opinión mayoritaria no es clara sobre qué circunstancias ameritan imponer sanciones menos drásticas y dar advertencias, antes de determinar que no se permitirá un perito. Tal parece que, según la mayoría, mientras no haya terminado el descubrimiento de prueba, los

---

240 *Id.* en la pág. 21 (nota al calce omitida).

241 *Id.* en la pág. 22.

242 *Id.* en la pág. 23 (nota al calce omitida).

243 *Id.* en la pág. 24.

244 *Id.*

245 *Id.* en la pág. 19.

246 *Id.* en la pág. 25 (énfasis omitido).

247 *Id.* (citas omitidas).

248 *Id.*

249 *Id.* en la pág. 26.

tribunales de primera instancia no podrán denegar la presentación de prueba pericial. Esto, aún si la prueba se anuncia después de expirado el término para ello, pues según la mayoría, debe imponerse primero una sanción económica y hacer advertencias. Consideramos que ello limita innecesariamente la discreción del TPI de atender los asuntos procesales y el calendario de los casos. Al igual que las opiniones concurrente y disidente, discutidas a continuación, no nos parece que denegar la presentación del perito fuese una sanción que requiriese de la imposición de sanciones menos severas y el apercibimiento de las consecuencias.

### C. Opinión concurrente

La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión concurrente de conformidad con la determinación de que el TPI erró al no permitir que los demandantes utilizaran al perito cuando el descubrimiento de prueba no había culminado.<sup>250</sup> Al igual que la mayoría y la concurrente, consideramos que el TPI abusó de su discreción al no permitir la utilización del perito según las circunstancias particulares del caso. Esto es, no había concluido el descubrimiento de prueba, no se habían tomado deposiciones,<sup>251</sup> y recién se había levantado la anotación de rebeldía al nuevo demandado que fue incluido al enmendarse la demanda.<sup>252</sup> Ciertamente, permitir el perito no conllevaba atraso alguno a los procedimientos. Por otro lado, según consta en la Minuta de la conferencia de estado procesal celebrada el 16 de diciembre de 2019, la representación legal de la parte demandante expresó que, debido a la condición de salud del demandante y los gastos sustanciales que ello había conllevado, no habían podido contratar a un perito y aún no sabían si lo utilizarían. Aunque en esa vista el TPI concedió veinte días a la parte demandante para informar si iba a contratar a un perito e informar quién sería, no dio fecha límite para presentar el informe pericial, ni para que las demás partes informasen si tomarían su deposición o contratarían a un perito.<sup>253</sup>

En la próxima conferencia de estado procesal, celebrada el 19 de febrero de 2020, la representación legal de la parte demandante informó que su cliente estaba hospitalizado y, tras conseguir a un donante, había sido intervenido quirúrgicamente para un trasplante de riñón.<sup>254</sup> Expresó, además, que su cliente debía permanecer en observación durante un mes y medio, pero nada se indica en esa Minuta en cuanto a la prueba pericial. Mientras, de un repaso de las mociones y órdenes disponibles en SUMAC, se desprende que la parte demandante estuvo activamente envuelta en un complejo proceso de esclarecer quién era el dueño del predio en que ocurrió el accidente y traerlo al pelito como demandado.<sup>255</sup>

---

250 *Id.* en la pág. 1 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

251 Véase Minuta, *supra* nota 223.

252 Orden sobre anotación de rebeldía y sentencia 1, 27 de octubre de 2021.

253 Véase Minuta, *supra* nota 220, en la pág. 2.

254 Minuta, *supra* nota 222, en la pág. 1; Moción de reconsideración 3, 22 de noviembre de 2021.

255 Véase Moción al expediente judicial 1, 19 de agosto de 2020 (con emplazamientos diligenciados en agosto de 2020 a Desarrolladora Dos Hermanos Incorporado, Esteban Dávila Altieri y Georgina Dávila Altieri (en conjunto, “Nuevos Demandados”)); véase también Moción de desestimación 1, 27 de agosto de 2020; Moción de desestimación 2, 14 de octubre de 2020 (donde los Nuevos Demandados presentan mociones de desestimación); Moción en reacción de la parte demandante 3, 2 de noviembre de 2020; Sentencia parcial 1, 23 de noviembre de

Como concluye la jueza asociada Pabón Charneco, no permitir la utilización del perito en esas circunstancias no reflejó un balance razonable entre el interés de proveer una solución justa, rápida y económica, y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal.<sup>256</sup>

Por otro lado, la Jueza Asociada no estuvo de acuerdo con catalogar la determinación de no permitir la utilización del perito como una sanción y recurrir al proceso de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil.<sup>257</sup> Nos parece acertado el análisis de la opinión concurrente. El TSPR no se encontraba ante un incumplimiento con los términos establecidos por el Tribunal de Instancia que ameritaba recurrir a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, “sino ante una solicitud para presentar prueba adicional”.<sup>258</sup> Por ende, catalogar la determinación de no permitir el perito como una sanción, limita el poder de discreción judicial que tiene el TPI al dirigir el descubrimiento de prueba.<sup>259</sup>

#### D. Opinión disidente

El juez asociado Martínez Torres, al igual que la jueza asociada Pabón Charneco, entiende que la determinación de no permitir el uso de la prueba pericial no es una sanción, sino una enmienda al calendario del caso (asunto sujeto a la discreción del TPI),<sup>260</sup> pero disiente porque considera que los demandantes incumplieron con obtener la prueba pericial a tiempo.<sup>261</sup> En su análisis de las circunstancias del caso, el Juez Asociado enfatiza que, en diciembre de 2019, la parte demandante indicó que no utilizaría prueba pericial.<sup>262</sup> No obstante, esto no se desprende de los escritos presentados ante el TPI. Por el contrario, según indica la Minuta de la conferencia de estado procesal celebrada el 16 de diciembre de 2019, la representación de la parte demandante expresó que aún no había decidido si utilizarían a un perito y que, debido a la condición de salud del demandante y a los gastos sustanciales en que había incurrido, no había podido contratar a uno.<sup>263</sup> En la vista subsiguiente, la parte demandante tampoco hizo señalamiento alguno sobre si utilizaría o no prueba pericial.<sup>264</sup> Por las razones expuestas, consideramos que, en las circunstancias particulares del caso, el no permitir la utilización del perito constituyó un abuso de discreción.

---

2020 (decretando el desistimiento contra los Nuevos Demandados); Enmienda a la Demanda 3, 9 de marzo de 2020 (para traer a Vicar como demandado); Orden 1, 28 de abril de 2021 (aceptando la Demanda Enmendada); Emplazamiento 2, 6 de agosto de 2021; Anotación de Rebeldía 1, 20 de octubre de 2021 (anotando en rebeldía Vicar); Contestación a Demanda 1-3, 21 de octubre de 2021 (respondiendo a la Demanda de Vicar); Resolución 1, 27 de octubre de 2021 (levantando la anotación de rebeldía); Moción de reconsideración, *supra* nota 254, en las págs. 2-3.

256 Rivera Gómez, 2023 TSPR 65, en la pág. 11 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

257 *Id.* en las págs. 1-2.

258 *Id.* en la pág. 13.

259 *Id.* en las págs. 1-2.

260 *Id.* en la pág. 1 (Martínez Torres, opinión disidente).

261 *Id.* en la pág. 2.

262 *Id.* en las págs. 2-3.

263 Minuta, *supra* nota 220, en la pág. 1.

264 Minuta, *supra* nota 222, en la pág. 1; Moción de reconsideración, *supra* nota 254, en la pág. 4.